



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2008-PHC/TC
UCAYALI
GERMÁN LONDOÑO MARIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Luz Bustamante Navarro a favor de don Germán Londoño Marín contra la sentencia emitida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 348, su fecha 29 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Germán Londoño Marín, y la dirige contra el titular del Séptimo Juzgado Penal del Callao y otros que resulten responsables por haber vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

Manifiesta que el beneficiario viene siendo instruido por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Agravada, y que mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2005 se dictó auto de apertura de instrucción en el referido proceso, dictándose mandato de detención en contra del favorecido. Alega que no existe indicio alguno o elemento de prueba que respalde el hecho atribuido, y que dicha medida de coerción personal no se encuentra debidamente fundamentada respecto del peligro procesal y se sustenta solo en su nacionalidad, sin tener ningún tipo de elemento probatorio.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario se ratificó en todos los extremos de la demanda. Por su parte, el juez emplazado señaló que el mandato de detención impuesto contra el beneficiario se ha emitido en cumplimiento de lo exigido por el artículo 135º del Código Procesal Penal, esto es, detallando la suficiencia probatoria existente en su contra, la pena probable a imponerse en caso de ser sentenciado, así como el peligro procesal que se presenta en el caso concreto, por lo que no existiría vulneración alguna del derecho a la libertad individual del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2008-PHC/TC
UCAYALI
GERMÁN LONDOÑO MAP.IN

El Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda respecto al Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal, por la supuesta violación de los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y al principio de presunción de inocencia e infundada la demanda respecto de juez del Primer Juzgado Especializado Penal por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y justificada, y que fue materia de impugnación por parte del recurrente y confirmada por la Segunda Sala de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao.

La recurrida declaró infundada la demanda en todos los extremos por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al debido proceso del beneficiario, en conexión con su libertad individual, debido a que no habrían suficientes elementos de prueba que lo vinculen con el hecho que es materia de proceso y que no se habría motivado debidamente el mandato de detención dictado en el proceso penal N.º 2005-782 (que se le sigue al favorecido por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Agravada), en estricto, el aspecto referido al peligro procesal.
2. Cabe señalar, en primer lugar, que no siendo competente la justicia constitucional para evaluar los medios probatorios incorporados al proceso penal, no puede este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la alegada falta de medios probatorios que vinculan al favorecido con el hecho delictivo. En cambio, este Tribunal solo se pronunciará sobre la alegada falta de valoración de peligro procesal.
3. Al respecto, cabe señalar que el procesado interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención cuestionado, y que mediante resolución de fecha 22 de junio de 2005 (a fojas 171), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó el referido mandato de detención. En tal sentido, habiendo adquirido firmeza la resolución cuestionada, este Tribunal puede emitir pronunciamiento de fondo, conforme al Art. 4º del Código Procesal Constitucional.
4. Del análisis de autos, tal como consta en la resolución confirmatoria del auto de apertura, a fojas 171, se advierte que el órgano jurisdiccional emplazado sí evaluó el peligro procesal, en su modalidad de peligro de fuga, precisando en autos elementos tales como la gravedad del hecho imputado y que no se habría acreditado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2008-PHC/TC
UCAYALI
GERMÁN LONDOÑO MARIN

procesado cuente con domicilio ni ocupación conocida, lo que implica una falta de arraigo en la localidad.

5. De lo expuesto se concluye, entonces, que el aspecto referido al peligro procesal ha sido motivado por el juzgado demandado, realizando un análisis suficiente y razonado. En consecuencia, la pretensión de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**